Esquel, 18 de agosto de 2026.

----VISTO:-El recurso de apelación intentado por los demandados contra la Sentencia Interlocutoria N°165/2026 del 08/05/2026, concedido el 26/05/2026; y----------

----CONSIDERANDO:-I. El "a quo" resolvió: 1) No dar tratamiento a la cuestión de puro derecho hasta que no se haya integrado la litis. 2) Rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar. 3) Impuso las costas a los demandados. Y 4) Reguló honorarios a los letrados.-

----Los demandados <PER_1> y <PER_2> apelaron los apartados 1), 2), 3) y 4).----------

----Citaron los siguientes agravios: vulneración de la tutela efectiva y el derecho a un pronunciamiento en plazo razonable; Inexistencia de verosimilitud de derecho; Confusión de la sentencia entre litigiosidad y verosimilitud del derecho; imposibilidad fáctica de libre disponibilidad de los bienes cautelares; Falta de motivación de la sentencia; Contracción del fallo en costas; Errónea interpretación de las costas; Y la desproporción manifiesta en la regulación de los honorarios.----------

----En el relato de los agravios, reiteran que la litis no está integrada porque su hermana tiene domicilio en Suecia y el actor (su padre) no la notifico todavía. No tiene incentivo de impulsar el proceso.----------

----En cuanto a la medida cautelar, se anotó la litis sobre inmuebles que fueron donados en cumplimiento de una deuda alimentaria que tenía su padre con ellos. Pidieron se revoque la sentencia, se declare la cuestión de puro derecho y se levante la medida cautelar. Hicieron reserva del caso federal.----------

----Se corrió traslado al actor y no contestó.---

----II. Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.—

----A la apelación contra el punto 1):

Documento anonimizado por AymurAI

----Cuando se rechaza la declaración de la cuestión de puro derecho, rige el principio general de inapelabilidad porque no le causa gravamen irreparable que no pueda ser morigerado en la sentencia definitiva.----------

----Más aún en el caso de autos, que no se les denegó sino que, previo debe integrarse la litis, con la codemandada que falta notificar.----------

----Caso contrario, se entraría violando el debido proceso y defensa en juicio que afecta a quien no fue notificada de la demanda (<PER_2>), y más allá de lo que consideren sus hermanos codemandados, fue demandada por igual por su padre y tiene derecho a presentarse y ejercer sus defensas.----------

----En consecuencia, no se puede cerrar el proceso como de puro derecho cuando la estructura de los demandados es incompleta.----------

----Por ello, corresponde declarar mal concedido porque no es apelable el punto 1), no les causa gravamen irreparable.----------

-----A la apelación contra el punto 2):-----

----El juez rechazo el levantamiento de la medida cautelar. La respuesta se ajusta a las circunstancias del caso, atento que aún no se integró la litis y es garantía para el actor.----------

----La medida consistente en la anotación de la litis, no es otra cosa que asentar en el Registro de la Propiedad del Inmueble y hacerlo público a cualquier persona en caso de compra.----------

----No hay desapoderamiento del inmueble, los demandados conservan su posesión, uso y goce, es solo a efectos de evitar si, se llegara a vender el adquirente no puede alegar la buena fe y deberá aceptar lo resuelto en el juicio.----------

----A los hechos y circunstancias en que fueron donados los inmuebles por el actor (padre) a sus hijos, excede a

Documento anonimizado por AymurAI

ésta instancia porque son materia de prueba, y excede a la cuestión venida en apelación.---------

----Corresponde confirmar el punto 2) de la sentencia N° 165/2026.-------

----A la apelación contra el punto 3):-------

----Se impusieron las costas a los demandados <PER_1> <PER_2>, conforme la manda del art. 69 del CPCC.----

----Los apelantes se agravian por un error y vulneración al art. 69 segundo párrafo del CPCC.--------

-----Analizadas las actuaciones, no hay error alguno. No prospero lo peticionado por los demandados por ello es aplicable el principio objetivo de la derrota y no hay motivos para apartarnos del mismo.---------------

-----Como bien lo dicen en su escrito, ejercieron un derecho – deber en su defensa, pero esa actividad procesal al no prosperar lo convierte en perdidoso frente a la postura del actor. No se desnaturaliza la institución de las costas en una sanción al ejercicio de defensa, los demandados hacen una interpretación subjetiva y equivocada del art. 69.En atención a ello, y como quedó resuelta la incidencia, corresponde confirmar el punto 3) en cuanto a la imposición de las costas a los demandados.—

----A la apelación contra el punto 4):----------

----Se regulo honorarios a los letrados <PER_3> <PER_4>, en conjunto 5% y a <PER_5> <PER_6>, en conjunto 4% del proceso principal.--------------

----Apelaron los demandados por considerarlos desproporcionados en base el trabajo profesional.------

----Surge que el Juez de Primera Instancia les reguló teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 9 y 32 de la ley arancelaria.------------

----Realizados los cálculos pertinentes conforme la ley arancelaria y su modificatoria ley XIII N° 15, éste Cuerpo concluye que la regulación de honorarios responde a las disposiciones legales citadas, razón por la que se ajustan a derecho y deben ser confirmados.----------------

Documento anonimizado por AymurAI

----La eficacia y el tiempo que los letrados le dedicaron al asunto –escritos presentados, estrategias, firma, atención al cliente-, todo ello debe ser necesariamente evaluado al momento de regular los honorarios.---

----En consecuencia, corresponde confirmar el punto 4) de la sentencia N° 165/2026.—----------

----Por último, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada y fundada, conforme lo exige el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. No existe omisión ni falta de respuesta por parte del juzgador; lo que se evidencia es una mera disconformidad de los demandados con el criterio jurídico adoptado.---------------

----III. Sin costas de Alzada, atento el resultado obtenido, la inoficiocidad advertida y porque no hubo contradictorio. (Art. 69 segundo párrafo CPCC.).-------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,------

----------R E S U E L V E:----------

----1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación contra el punto 1) de la Sentencia Interlocutoria N°165/2026, por las consideraciones precedentes.-------

----2°) CONFIRMAR los puntos 2), 3) y 4) de la Sentencia Interlocutoria N° 165/2026, en cuanto fue materia de apelación.-------

----3°) Sin costas de Alzada (art. 69 2do. párrafo CPCC.).------

----4°) TENER presente el caso federal planteado por los apelantes en el punto V. del escrito EXPRESAN AGRAVIOS.-

----5°) REGÍSTRESE, notifíquese.-----

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.-------

Documento anonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 187 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI